

EJECUTIVO 2021 00016  
 DEMANDANTES SILVIO CIFUENTES ROZO  
 NELSON CIUENTES ROZO  
 AGUSTINA CIFUENTES ROZO  
 PACIFICO CIFUENTES ROZO  
 DEMANDADOS MIREYA SANCHEZ  
 AICARDO CIFUENTES SANCHEZ  
 JULIO TITO CIFUENTES SANCHEZ



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en este asunto se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 01  
 Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Sucesión intestada  
Solicitante :  
CAUSANTE

251484089 001 2021 00032  
IDALY AVILA RAMIREZ  
LUIS EDUARDO AVILA

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto en este asunto no se logró adelantar la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad lo normado en el art. 490 del C G P, que se encontraba programada para el día 1 de diciembre de 2022, por problemas de conectividad, en consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de Inventarios y Avalúos, para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hora tres (3:00) de la tarde.

**SEGUNDO** Por secretaria se comunicará a las partes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**HENRY RAMÍREZ GALEANO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-001  
Hoy 13 enero de 2022

EL SECRETARIO,

**LUIS JORGE MELO MARTINEZ**

EJECUTIVO 2021 00043  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO MIGUEL ANTONIO MEDINA RUEDA

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí (Cundinamarca).

19 DIC 2022

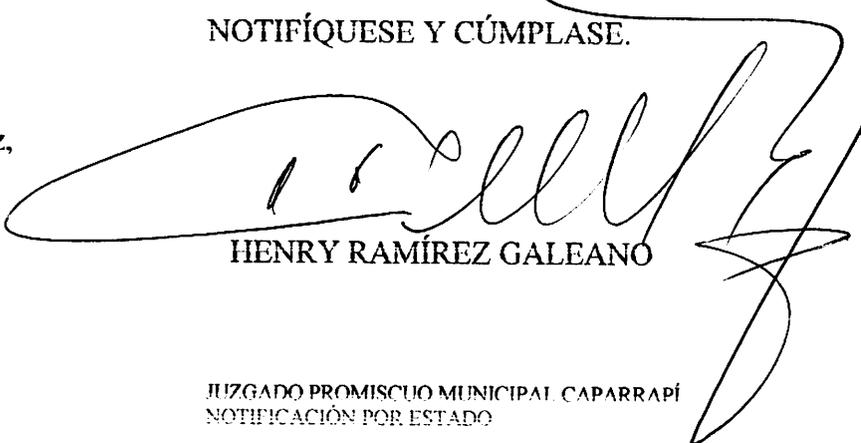
La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, desc traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
Hoy

11 ENE 2023

El SECRETARIO:



*Sentencia* 2022 00060  
*Ejecutivo mínima cuantía:* 25 148 4089 001 2021 00053  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO COLOMBIA  
**DEMANDADO:** RICARDO REAL RAMIREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho corregir la providencia del 27 de julio de 2022 , por error involuntario este despacho no se pronunció frente a las excepciones propuestas por el curador, de conformidad con lo normado en el artículo 390 del C G P , procederá el Despacho emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

#### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de Mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **RICARDO REAL RAMÍREZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.836.321,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 4481860003929681 contenida en el pagaré No. 4481860003929681** suscrito por el demandado el día 11 DE FEBRERO DE 2016; **OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$85.760,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) y los correspondientes intereses moratorios.

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.600.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170152944 contenida en el pagaré No. 031176100008133** suscrito por el demandado el día 21 DE JULIO DE 2017; **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$561.546,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.754.488,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170127821 contenida en el pagaré No. 031176100006332** suscrito por el demandado el día 9 DE DICIEMBRE DE 2015; **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$655.114,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y de conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, por su no comparecencia se le designó curador ad litem.

El curador ad litem contestó y a su vez propone las excepciones de merito denominadas Pago total de la obligación, prescripción de la acción, cobro de lo no debido, abuso de posesión económica dominante y usura.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en las **obligaciones No. 4481860003929681, 725031170152944, 725031170127821, contenidas en los pagarés No. 4481860003929681, No. 031176100008133 y No. 031176100006332,** respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

#### 4. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

Frente a las **EXCEPCIONES** propuestas por el curador ad litem, las mismas no reúnen las exigencias consagradas en el art. 442 del CGP, que establece que al proponerlas se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Sin embargo, respecto al **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, ha de tenerse en cuenta que el curador ad litem no sustenta con argumentos o pruebas dicha excepciones sin embargo, de acuerdo al pagaré arrimado al expediente, con la respectiva tabla de amortización y estado de endeudamientos encuentran estipulados de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por la demandada, si la deudora realizó abonos, son tenidos en cuenta en el momento de diligenciar el pagaré al momento de incurrir en mora, los deudores firman y aceptan las condiciones del crédito de acuerdo a lo establecido en carta de instrucciones, los demandados en caso de mora en sus obligaciones, reconocen al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula el Banco como tenedor legítimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa fue pactada convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, que fueron aportados como base de recaudo

**PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION.** Se tiene que el curador ad litem no sustenta dicha excepción, ahora bien de las fechas de suscripción del título valor, de su vencimiento, de la interposición de la demanda y la notificación del auto admisorio, no se encuentran prescritos, los documentos contienen los requisitos sustanciales para su existencia, respecto de los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y procede su cobro, por cuanto con la exigibilidad del pago del valor incorporado en el título, es actualmente exigible.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo el artículo 884 del Código de Comercio establece que: "límite de intereses y sanción por exceso cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."; así mismo resulta pertinente destacar lo contenido en el 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen

**DEL ABUSO DE LA POSICION ECONOMICA DOMINANTE** No se avizora la prosperidad de dicha excepción, según los títulos allegados con la demanda: presta mérito ejecutivo, es una obligación clara en la que figura como demandado el señor RICARDO REAL RAMIREZ

Para que exista **USURA** debe probarse: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa. De igual manera la forma de controvertir esta figura es un proceso declarativo verbal y no como medio exceptivo máxime que no existe prueba siquiera sumaria del hecho. Del análisis realizado a los títulos valores aportados con la demanda, se observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para los títulos valores, y el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y puede adelantarse su cobro mediante un proceso de ejecución; se debe tener en cuenta que no está llamada a prosperar esta excepción denominada enriquecimiento sin causa toda vez que no se encuentra probada, por lo tanto esta excepción carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique. El artículo 784 ibidem, dispone taxativamente las excepciones de mérito que pueden proponerse, y en su numeral final, da la libertad para proponer las demás exceptivas personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, y en este caso, el enriquecimiento sin causa no es una excepción permitida conforme a los hechos en que la funda.

Este despacho considera que el medio de defensa planteado por el curador ad litem está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en la excepción planteada en la contestación de la demanda.

**TRANSACCION:** No hay prueba que el deudor hubiese realizado o suscrito algún contrato de transacción, la cual esta excepción no está probada.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

*4. RESUELVE:*

Corregir la providencia del 27 de julio de 2022 y en su reemplazo se tiene:

**PRIMERO:** DECLARAR No probada las excepciones propuestas de Pago total de la obligación, prescripción de la acción, Cobro de lo no debido, abuso de posesión economía dominante, usura y transacción

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **RICARDO REAL RAMIREZ**, identificado con la c de c nro. 80.320.459 dentro del ejecutivo 2021 00053 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de la No. 4481860003929681, 725031170152944, 725031170127821, contenidas en los pagarés No. 4481860003929681, No. 031176100008133 y No. 031176100006332, respectivamente.

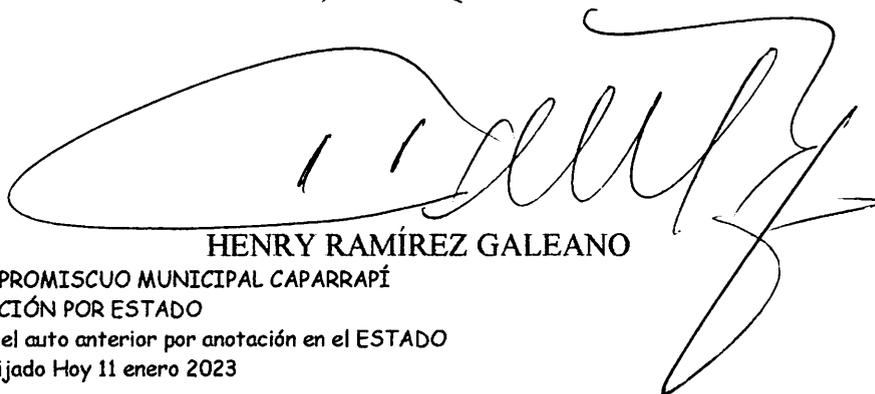
**TERCERO:** ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00 ) MCTE .

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HENRY RAMÍREZ GALEANO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nro. 001 Fijado Hoy 11 enero 2023

EL SECRETARIO,

**LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ**

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2021 00056  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORENO VELOZA  
DEMANDADOS ELKIN DARIO JULIO MADRID  
ANGEL DARIO JULIO MADRID  
OLGA LUCIA JULIO MADRID  
CENITH TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS  
HEREDEROS DE HUMBERTO JULIO MADRID  
Y DE CANDELARIA MADRID SANCHEZ  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que mediante providencia del 4 de noviembre del presente año, este despacho declaró la nulidad de lo actuado, requiriendo a la parte actora adecuar en su integridad el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho en torno a demandar los herederos de CANDELARIA MADRID DE JULIO y HUMBERTO ANGEL JULIO MADRID, quienes fallecieron el 7 de octubre y 29 de septiembre de 2019, respectivamente.

Se recibe en el correo electrónico institucional el día 16 de noviembre de 2022 comunicación del abogado de la parte actora indicando que allega subsanación de la demanda, el cual se advirtió por Secretaria que los anexos enunciados en PDF no permiten descargarlos, posteriormente el día 22 del mismo mes y año se recibe en PDF la demanda y sus anexos. Para el despacho la parte demandante subsanó la demanda tal como se ordenó en providencia que antecede y ha de admitirse, por ello SE DISPONE:

**Primero:** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de Mínima cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por JOSE ANTONIO MORENO VELOZA, contra ELKIN DARIO JULIO MADRID, ÁNGEL DARIO JULIO MADRID, OLGA LUCIA JULIO MADRID, CENITH TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO JULIO MADRID Y DE CANDELARIA MADRID SÁNCHEZ, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 -7553** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

**Tercero.** EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO JULIO MADRID Y DE CANDELARIA MADRID SÁNCHEZ, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibidem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente a los demandados ELKIN DARIO JULIO MADRID, ÁNGEL DARIO JULIO MADRID, OLGA LUCIA JULIO MADRID, CENITH TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS,, conforme los arts. 291 y 292 del C G P. DESE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P

**Quinto:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará

Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**Sexto:** La parte actora deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

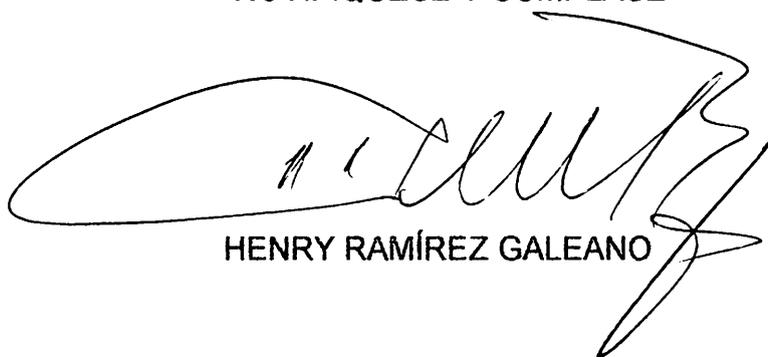
**Séptimo:** Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Octavo:** : Admitir la solicitud de SUSTITUION DE PODER presentada por la abogada ANGELA DANIELA NIETO CASTILLO a la abogada LAURA NATALIA ARIAS TOBO, como consecuencia de ello personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S., a la abogada **LAURA NATALIA ARIAS TOBO** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**Noveno:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado **AICARDO RUBIO LOPEZ** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el  
ESTADO Nro. 001 Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTINEZ

PERTENENCIA N° 25 148 40 89 001 2021 00056  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORENO VELOZA  
DEMANDADOS: ELKIN DARIO JULIO MADRID  
ANGEL DARIO JULIO MADRID  
OLGA LUCIA JULIO MADRID  
CENITH TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS  
HEREDEROS DE HUMBERTO JULIO MADRID  
Y DE CANDELARIA MADRID SANCHEZ  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Pertenencia 25 148 40 89 001 2021 00063 -00  
 Demandante OMAIRA TRIANA CAMACHO  
 Demandado: ALFREDO HERNANDEZ  
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En este asunto al apoderado de la parte actora guardo silencio frente a la solicitud de terminación anticipada de proceso elevada por la Agencia Nacional de Tierras, al respecto el despacho se pronunciará al respecto una vez se adelanten las audiencias de que tratan los aerts. 372 y 373 del C G P en la cual se verificarán los hechos y pretensiones de la demanda y se comprobara a través de las pruebas si el predio en efecto es baldío o de propiedad privada.

De otra parte, se tiene que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo normado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, esto la inscripción de la demanda. En consecuencia, SE DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda dar cumplimiento a la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca.

SEGUNDO: En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede se dará aplicación al art. 317 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 01  
 Fijado Hoy 11 enero de 2023

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 25 148 48 89 001 2021 00064  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO MARHA MIREYA ESCOBAR BONILLA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 8760

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 001 \_\_\_ Fijado Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,  
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO No. 25 148 48 89 001 2021 00068  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO ALEX ALEXIS ANDRADE

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 8760

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 001 \_\_\_\_ Fijado Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma mediante providencia del 9 de noviembre de 2019, confirmó la sentencia proferida por este Juzgado en este asunto, mediante el cual se decretó la división material del inmueble objeto de la acción identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 167 - 8694 por anterior SE DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia por Secretaria practíquese la liquidación de costas, de conformidad lo decidido en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 76  
Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Pertenencia 25 148 40 89 001 2021 00115 -00  
Demandante ABIGAIL ANGULO GONZALEZ  
Demandado: ALFONSO MESA PEREZ  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se recibe respuesta de la unidad de Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras, este último emite concepto que el predio objeto de prescripción adquisitiva de dominio es de baldío, por inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, en virtud del artículo 675 del Código Civil. En consecuencia, SE DISPONE

Se incorpora al expediente las comunicaciones de la Unidad de Víctimas y Agencia Nacional de Tierras, de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 01  
Fijado Hoy 11 enero de 2023

EL SECRETARIO,

  
LUIS TORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[jo1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene en este asunto que la parte interesada solicitó el aplazamiento de la diligencia se secuestró que se encontraba programada para el pasado 30 de noviembre de 2022, argumentado que tuvo un percance con el vehículo que se transportaba desde la ciudad de Cali, solicitando fijar nueva fecha. Con base en lo anterior, SE DISPONE

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, requiriendo a la parte interesada para que dentro del término de tres días allegue prueba sumaria que justifique su inasistencia.

**SEGUNDO:** Fijar para el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hora diez de la mañana con el fin adelantar la diligencia de secuestro de la 1/5 parte embargada sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167 – 11106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca.

**TERCERO.** Por Secretaria comuníquese al señor secuestre al Doctor LUIS DANIEL CARDENAS DEVIA REPRESENTANTE LEGAL de la empresa ALC CONSULTORES SAS.

**CUARTO:** Oficiése al comitente informando las razones que se han presentado en todos los aplazamientos e indique la nueva fecha programada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 001\_  
Fijado Hoy 11 enero de 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Prueba anticipada No. 25 148 48 89 001 2022 0005  
 Solicitante CLARA ALICIA CARILLO PARRA  
 Contra JAIME ENRIQUE BRAUSIN  
 JOSE DANIEL BRAUSIN  
 MARIA BRAUSIN  
 AIDA BRAUSIN

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 8769

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho según Constancia Secretarial, mediante el cual la señora DIANA MARCELA BRAUSIN MURILLO informó que el día 12 de diciembre de 2022, fue entregada a la casa del señor JOSE DANIEL BRAUSIN MURILLO la citación para notificación personal, igualmente obra memorial de la parte interesada afirmando que el anteriormente mencionado se negó a firmar la citación allegada por unos policiales, sin embargo de dicha actuación no obra la respectiva constancia, de lo anterior se puede concluir que los requeridos no fueron notificados en legal forma de la audiencia que se encontraba programada para el pasado 14 de diciembre del año 2022, teniendo en cuenta no se dio cumplimiento a lo normado en el art. 183 del C G P que dispone: *Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.*

Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la diligencia de interrogatorio, en consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Fijar para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hora dos de la tarde, con el fin adelantar la audiencia de interrogatorio de parte a JAIME ENRIQUE BRAUSIN, JOSE DANIEL BRAUSIN, MARIA BRAUSIN y AIDA BRAUSIN.

SEGUNDO: La parte interesada debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el art. 183 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. 001 Fijado enero 11 de 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 25 148 4089 001 2022 00008  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A  
DEMANDADO FELICIANO SOTO USECHE

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 8769

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
ESTADO Nro. 001 Fijado enero 11 de 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 25 148 40 89 001 2022 00015  
 DEMANDANTE SUPERMOTOS  
 DEMANDADOS LUIS ALVEIRO RODRIGUEZ HERRERA  
 STELLA REAL ORDOÑEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1 g DIC 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por los demandados, quienes a su vez proponen excepciones de mérito; SE DISPONE:

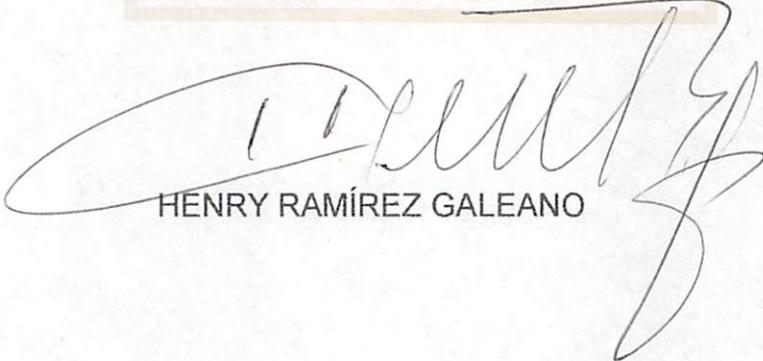
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por los demandados LUIS ALVEIRO RODRIGUEZ HERRERA y STELLA REAL ORDOÑEZ, quienes proponen las excepciones de mérito denominados falta de los requisitos sustanciales del título valor y prescripción frente a la obligación .

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO: Se reconoce a los demandados LUIS ALVEIRO RODRIGUEZ HERRERA y STELLA REAL ORDOÑEZ, quienes actúan en causa propia dentro de esta actuación de mínima cuantía , de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

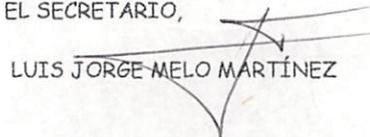
*Consejo Superior de la Judicatura*  
 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.  
 0 Hoy 11 ENE 2023  
 EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 25 1348 40 89 001 2022 00017  
DEMANDANTE MI BANCO  
DEMANDADO JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La Secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

APRUÉBESE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$1.500.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 001 \_\_\_ Fijado Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089 001 2022 00018  
 DEMANDANTE GREGORIO GARCIA MARROQUIN  
 DEMANDADO LUIS ENRIQUE LEON GARCIA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapì (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

La Gerencia de Servicios Compartidos – Departamento de Servicios al personal de ECOPETROL , informa que el demandado no es funcionario, ni pensionado de dicha empresa, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, igualmente se advierte que en el presente asunto, la parte actora no ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada , por anterior SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la comunicación emitida por ECOPETROL y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el termino de tres (3) días.

Segundo: Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Cuarto: Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

Quinto: Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado se decretara el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Pertenencia 25 148 4089 001 2022 00021  
 DEMANDANTE MATEO APONTE REYES  
 DEMANDADO MARCO APOTE  
 PABLO APONTE CHAVARO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

19 DIC 2022

Procede el despacho decidir la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada que representa al señor HELI APOTE REYES, quien indica que la parte actora dirige la demanda contra dos personas fallecidas los señores MARCO APONTE AVILA y PABLO APONTE CHAVARRO.

El apoderado de la actora argumenta que había solicitado al despacho el emplazamiento de todos los posibles interesados fuesen ellos herederos, terceros, tenedores o poseedores de buena fe, por lo cual el Despacho no ordenó el emplazamiento a DETERMINADOS E INDETERMINADOS "ERGA OMNES",

Una vez revisado el ítem de "EMPLAZAMIENTO" Y NOTIFICACIONES de la demanda, es evidente que el apoderado de la actora indicó que desconocía el domicilio o lugar de residencia, número de celular, correo electrónico, de los demandados determinados MARCO APONTE, PABLO APONTE CHAVARRO, procediendo así al admitirse la demanda, se ordenó el emplazamiento de los demandados.

Ahora bien, es de tenerse en cuenta que la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, a quien mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 se reconoció personería jurídica para actuar, allegó copia de los Registros civiles de defunción de REINALDO APONTE AVILA.

De otra parte de acuerdo a la solicitud elevada a la Registraduría Municipal de Villeta, la misma entidad remite los registros civiles de defunción de MARCO AANTONIO APONTE AVILA y de PABLO APONTE fallecidos el 20 de noviembre de 2005 y 10 de septiembre de 1957, respectivamente.

Por tanto, se tiene que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa. En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el día 8 de marzo de 2022, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del art. 133 del C G P como se expuso en la parte considerativa de esta providencia. Se advierte que con arreglo del inciso 2 del art. 138 ibidem las pruebas acaudalas en el expediente conservan su validez respecto que tuvieron la oportunidad de controvertirla.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia adecue en su integridad el poder y la demanda en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que el particular dispensa el art. 87 del C G P. en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, so pena de rechazar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 001\_\_\_\_  
Fijado Hoy 11 ENERO DE 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



Pertenencia	25 148 4089 001 2022 00021
DEMANDANTE	MATEO APONTE REYES
DEMANDADO	MARCO APOTE
	PABLO APONTE CHAVARO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso examinar el libelo presentado dentro del asunto de la referencia para efectos de determinar si hay lugar o no a su admisión, sino fuese porque se advierte que de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha, a los Juzgados Promiscuos Municipales no se les ha asignado competencia alguna para conocer la tramitación de asuntos de índole laboral conforme el art. 12 del C. P. T. S. S

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional al señalar que: Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales**, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales**, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales, por anterior SE DISPONE:

Primero: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida por JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON.

Segundo: Ordenase la devolución de los anexos al demandante .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Verbal Simulación NRO 251484089001 2022 000023  
 DEMANDANTES: ALVARO TRIANA MEDINA  
 LIGIA IBARRA DE TRIANA  
 DEMANDADOS: YURI PEDROZA SILVA  
 SUSANA SILVA ZAMORA  
 NEFTALI PEDROZA PEÑA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós

En este asunto se tiene que la parte actora se pronunció frene a la contestación y excepciones de mérito propuestos por la parte demandada.

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. conforme al programador de audiencias del juzgado, decretándose las pruebas solicitas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente y téngase en cuenta el pronunciamiento de la parte actora frente a la contestación y excepciones de mérito, del cual se dejará en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días conforme el art. 110 del C G P

Segundo: Convocar a las partes para la audiencia inicial de conformidad con los artículos 390 y 392 del C.G.P, advirtiéndole que se llevarán a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem ., se fija como fecha para realizar la audiencia el día veintitres (23) del mes de febrero del año 2023 a partir de la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde (Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Tercero: : DECRETO DE PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiéndole que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.:

#### 1. DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

Interrogatorio de parte a LIGIA IBARRA DE TRIANA y ALVARO TRIANA MEDINA.

#### 2. DE LA PARTE DEMANDADA

Documental. Por Secretaria se anexará al expediente el interrogatorio de parte rendido el 15 de julio de 2021, por SUSANA SILVA ZAMORA y YURI PEDROZA SILVA dentro de la prueba anticipada 2021 0002.

Se designa como perito al señor JAIME ENRIQUE BUSTOS, para que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 167 -299 y 167 – 300.

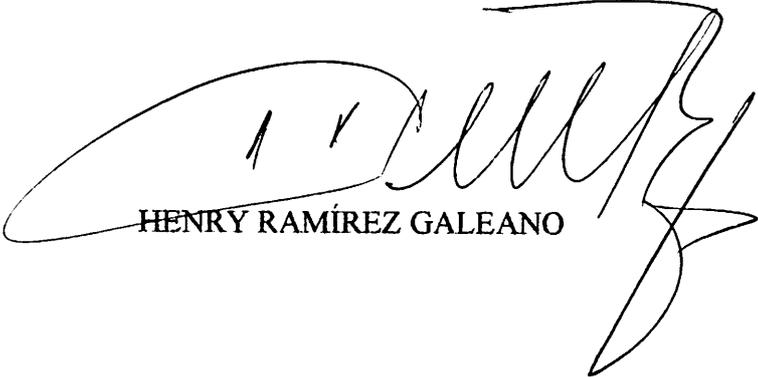
Por secretaria comuníquesele al auxiliar de la justicia concediendo el término de cinco días para que presente el correspondiente avalúo.

### 3. DE OFICIO

Interrogatorio de parte: Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 372, se decreta el interrogatorio de parte al demandante y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 001\_\_\_\_  
Fijado Hoy 11 ENERO DE 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



Verbal Simulación  
DEMANDANTES:

DEMANDADOS:

NRO 251484089001 2022 000023  
ALVARO TRIANA MEDINA  
LIGIA IBARRA DE TRIANA  
YURI PEDROZA SILVA  
SUSANA SILVA ZAMORA  
NEFTALI PEDROZA PEÑA

Reconvención en pertenencia  
 Dentro del proceso de deslinde y amojonamiento  
 N° 25 148 4089 001 2022 00029  
 DEMANDANTE: OSCAR JAIME RUEDA ACERO  
 LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO,  
 MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO  
 Demandados PEDRO JULIO CACERES TRIANA  
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El señor PEDRO JULIO CACERES TRIANA a través de apoderado presentó demanda de deslinde y amojonamiento, contra MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO y los herederos de ANTONIO RUEDA BONILLA, admitida el 11 de marzo de 2022.

Observa el despacho, que la parte demandada MARIA DEL ROSARIO RUEDA ACERO, junto con los señores OSCAR JAIME y LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO, a través de apoderado, presentaron reconvención de pertenencia respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167 - 7868, admitida el 22 de junio de 2022.

El día 4 de noviembre de ese mismo año, se notificó personalmente al apoderado del señor PEDRO JULIO CACERES TRIANA quien funge como demandante en el proceso de deslinde, quien guardo silencio.

Se tiene pendiente que la parte actora de cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio, esto es allegar constancia sobre la publicación el emplazamiento a los demandados - personas indeterminadas en la emisora de este Municipio.

Sin embargo, es de acotar que MARIA DEL ROSARIO, además OSCAR JAIME y LUIS HUMBERTO RUEDA ACERO, que coincide con el mismo apoderado en reconvención, radicó una nueva demanda de pertenencia, contra PERSONAS INDETERMINADAS admitida el 19 de agosto de 2022, bajo el numero 2022 00097, se observa que pretenden se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167 - 78 68. Dentro de dicha actuación fue inscrita la demanda, según el trámite indicado en el art. 108 del C G P la parte actora allegó la valla y la respectiva publicación del emplazamiento y por el despacho se ordenó la inclusión y designación del curador ad litem, quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

Una vez revisada la reconvención de pertenencia dentro del presente divisorio y del proceso de pertenencia bajo el radicado 2022 00097, son coincidentes los hechos y pretensiones, por tanto, se cumple con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia civil, confluyen las mismas partes demandante y demandados en ambos procesos por el mismo inmueble, al haber sido presentado en reconvención. Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, y se continuara con el trámite con el deslinde y amojonamiento. En consecuencia, SE DISPONE:



**Ejecutivo mínima cuantía:** 25 148 40 89 001 2022 00035  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ  
**DEMANDADO:** FERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ contra FERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de creación 8 de diciembre de 2019 exigible en el Municipio de Caparrapí el día 8 de febrero de 2020, con los correspondientes intereses moratorios. Se libró mandamiento ejecutivo el día 17 de marzo de 2022.

La notificación a la parte ejecutada se surtió personalmente, 11 de noviembre de 2022 tal como puede corroborarse en la correspondiente acta, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que en el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenedor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del Código del Comercio, determina que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria.

En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que si no son llenados, no habrá título valor alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

**La mención del derecho que en él se incorpora:** Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, acepta la orden incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:** Se presenta una orden de pago, donde el obligado al aceptarla, se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la

demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era una suma determinada de dinero.

**Nombre del girado:** Se debe determinar con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

**La forma de vencimiento:** De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago:** Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

**La indicación de ser pagada o la orden o al portador:** El tomador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

**La indicación de la fecha y el lugar de la creación:** Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

**La firma del creador:** En éste caso es quien da la orden incondicional de pago a quien será el obligado cambiario directo en caso de aceptación. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor (letra de cambio) allegado al proceso, visible a folio 1 del expediente, razón por la que se libró la respectiva orden de pago. Adicionalmente, se advierte que la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de FERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ, dentro del ejecutivo 2022 00035 y a favor de CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ .

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000 - .00 ) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

*Ejecutivo mínima cuantía:* 25 148 40 89 001 2022 00035  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ  
**DEMANDADO:** FERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora en memorial que antecede solicita se fije nueva fecha y hora para la diligencia de secuestro, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE

Primero: DECRETAR como nueva fecha y hora para la practica de la diligencia de secuestro del sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-23722 el día primero (1) de febrero de 2023 hora diez (10:00) de la mañana..

Segundo: Por Secretaria comuníquese al señor secuestre : representante legal ALC CONSULTORES SAS a quien por secretaria se comunicará la designación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**HENRY RAMÍREZ GALEANO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.  
 001 Hoy 11 enero 2023  
 EL SECRETARIO,

**LUIS JORGE MELO MARTINEZ**

Reivindicatorio 251484089001-2022 00036  
DEMANDANTE ABEL ANTONIO ARIZA SALDAÑA  
DEMANDADO ADELA BORRAY MARROQUIN

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A TRATAR

Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, y del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora.

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que audiencia celebrada el 21 de octubre de 2022 se decretó la nulidad respecto de las actuaciones ocurridas por cuanto alegó ausencia de requisito de procedibilidad debido a que la parte actora en ningún momento allegó la inscripción de la demanda, ni citó a la parte demandante a la audiencia de conciliación para así agotar el requisito de procedibilidad, por lo anterior el despacho decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio y en su defecto se inadmitió la demanda ordenando subsanarla dentro de los cinco días siguientes.

Por su parte el apoderado del demandado interpone interpuso recurso de reposición al auto que decreto la nulidad de todo lo actuado a lo cual el despacho lo negó argumentado que la parte demandada no podrá retrotraer los términos que había dejado vencer en su momento cuando se había admitido la demanda, indicando que fue el a quo al decretar la nulidad y en su efecto inadmitirla para que sea subsanada dentro de los cinco días siguientes por el demandante, fue quien “retrotajo” los términos, es decir que la reposición alegada por el apoderado de la demandante en su momento era procedente y no como lo hizo ver el despacho al negar la petición de reposición por el apoderado de la demandada el 21 de octubre hogaño.

Posteriormente el apoderado de la parte demandada manifiesta que no se opone a que se decrete la nulidad de todo lo actuado y que con la inscripción de la demanda se evita realizar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 tal como lo solicito en la demanda.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandada a través de su apoderado solicita en este proceso nulidad por no allegarse el requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial y la falta de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca.

Se tiene que en audiencia celebrada el día 21 de octubre del presente año, se dio inicio a la audiencia que trata el art. 372 del C G P , se agota la etapa de conciliación, seguidamente el señor ABEL ANTONIO ARIZA SALDAÑA (demandante) y la señora ADELA BORRAY MARROQUIN en su calidad de demandada, rinden interrogatorio,.

En la etapa de control de legalidad, saneamiento de vicios que puedan acarrear nulidades y otras irregularidades, el abogado que representa a la parte actora advirtió que la parte demandada propuso como excepción de mérito la ausencia de requisito de procedibilidad la cual debió haberse interpuesto como reposición mediante excepción previa, sin embargo, este despacho decretó la nulidad por falta de requisitos formales de la demanda porque no fue allegada como requisito la conciliación y advirtió que en el auto admisorio de la demanda no se decretó la inscripción de la demanda. El apoderado de la parte demandada presenta reposición haciendo saber que solicitó en la demanda la inscripción de la demanda.

Respecto a la prueba de la realización de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** a la que se haya convocado a la parte demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada no resulta procedente, por dos razones:

- El predio “EL JARDICITO” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 167 12384, respecto del cual se deprecia aquélla, se tiene que la titularidad del mismo es el señor ABEL ANTONIO ARIZA SALDAÑA que es distinta al demandado; y, además, siendo este el verdadero fundamento para cerrar paso a tal petición,
- Porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., “el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, ***razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.*** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) ***La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios,*** puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia (**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**), posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades. Por tanto como quiera que en las consideraciones de la decisión de declarar la NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio, manteniendo las pruebas practicadas -interrogatorios- en audiencia del 21 de octubre de 2022, en su parte considerativa este Despacho consideró que dicha nulidad es porque en el auto admisorio no se decretó la inscripción y se concedió el termino de cinco (5) días para que la actora subsane la demanda allegando la conciliación o insistir en su escrito

para que el despacho se decrete la inscripción de la demanda, dicha solicitud de adición del auto admisorio de la medida cautelar lo cumplió la parte actora mediante escritos allegados el 27 de octubre y 22 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca , RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto decretado en audiencia celebrada el día 21 de octubre de 2022, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, advirtiendo que la prueba de los interrogatorios rendidos por las partes conservan su valides para este proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado. en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P

TERCERO : CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, allegando la conciliación como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 001\_  
Fijado Hoy 11 enero de 2023

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



Reivindicatorio 251484089001-2022 00036  
DEMANDANTE ABEL ANTONIO ARIZA SALDAÑA  
DEMANDADO ADELA BORRAY MARROQUIN

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO  
 (PAGO DIRECTO) 25 1484089001 2022 0051  
 DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
 DEMANDADOS ELKIN ALEXANDER ACOSTA VELASQUEZ  
 GREORIO GARCIA MARROQUIN

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

La representante legal del parqueadero J & L, comunica que la Policía Nacional dejó a disposición en dichas instalaciones el vehículo de placas FSU 689, de conformidad lo normado en en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013. **SE DISPONE**

Primero: Se incorpora al expediente el informe rendido por la representante legal del parqueadero J & L y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo; Se autoriza al representante legal del Banco de Bogotoa, o su apoderado, para que retire del dicho parqueadero el automotor, sin que medie para ello orden de autoridad judicial y lo deje a disposición de este Despacho, para efectos de designar un perito de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. Por Secretaria oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**HENRY RAMÍREZ GALEANO**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 76  
 Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,  
  
 LUIS JORGE MELO MARTINEZ

VERBAL LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO  
 NUMERO 251484089 001 2022 00053  
 DEMANDANTE SILVERIO OLAYA LOPEZ  
 CARLOS JULIO OLAYA LOPEZ  
 ANA ISABEL OLAYA LOPEZ  
 ANYELO CATERINE OLAYA PEREZ  
 OLGA BEATRIZ OLAYA LOPEZ  
 ETELVINA OLAYA LOPEZ  
 DEMANDADO MARIA MARGARITA LOPEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que mediante providencia del 24 de mayo de 2022, este despacho admitió la demanda y se ordenó la respectiva notificación y traslado a la parte demanda, sin que a la fecha la parte actora diera cumplimiento a dicha carga procesal, por anterior SE DISPONE:

Primero: Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Tercero Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en Secretaría.

Cuarto: Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo se decretará el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 76  
 Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ